

**JUICIO: “ADRIANA MARIA VIRE
NOGUERA C/ INSTITUTO DE
PREVISION SOCIAL S/ AMPARO” i**

S.D. N°: 671

ASUNCION, 7 de Junio de 2021

VISTO: Estos autos de los que;

RESULTA:

Que, en fecha 26 de abril de 2021 se presenta el Sr. ANÍBAL BERNARDO CABRERA ECHEVERRÍA, con C.I. No. 2.122.649, por su propio derecho y bajo patrocinio de profesional Abogada a promover la acción judicial de amparo de acceso a la información pública. Basa su demanda a partir de los siguientes hechos: *“El día 11 de noviembre de 2020, en mi calidad de Director Ejecutivo de la Coordinadora de Derechos de la Infancia y Adolescencia (CDIA), envié tres notas solicitando información pública a la Dirección General de Cooperación. En la nota 508/2020 solicitamos información sobre el programa “tu escuela en casa”. (...) En fecha 28 de enero, recibimos la respuesta sin que ninguna de las solicitudes fuera contestada. Las consultas eran las siguientes:*

- 1. Tasa bruta de escolarización del jardín de infantes.*
- 2. Tasa neta del acceso al 1er grado de la EEB.*
- 3. Tasa neta de escolarización del 1er ciclo de la EEB.*
- 4. Porcentaje de retención del 1er ciclo de la EEB.*
- 5. Porcentaje de repitentes en el 1er ciclo de la EEB de la Educación Indígena.*
- 6. Porcentaje de salidos por abandono del 1er ciclo de la EEB de la Educación Indígena.*

En la nota 556/2020 enviada también en fecha 11 de noviembre de 2020 solicitamos información sobre los 20 Compromisos en favor de la niñez y la adolescencia. En fecha 28 de enero del corriente, recibimos la respuesta sin que ninguna de las solicitudes fuera contestada. Las consultas eran las siguientes: Indicadores para el seguimiento al cumplimiento de los 20 Compromisos en favor de la niñez y la adolescencia, firmado y ratificado por el presidente en fecha 16 de agosto de 2018 (datos de 2018 y 2019, por año:

- Compromiso 5: Universalizar la atención a la primera infancia, con énfasis en los primeros 1000 días. (...)*
- Compromiso 8: Poner fin a las epidemias del SIDA y otras enfermedades transmisibles en niñas, niños y adolescentes. (...)*
- Compromiso 16: Mejorar la calidad de vida de niñas, niños y adolescentes indígenas. (...)*
- Compromiso 20: Promover el esparcimiento, el juego y la participación en actividades artísticas y culturales para las niñas, niños y adolescentes. (...)*

Como V.S. podrá apreciar, varias de mis consultas no fueron respondidas sin dar explicaciones al respecto, lo que constituye una denegación tácita de proveer información. Asimismo, en los casos en los que



se ofreció una respuesta, las mismas no respondían al requerimiento o eran suficientes, ya que la mayoría de las consultas eran cuantitativas. Cabe señalar que los datos no entregados no son datos que se encuentren dentro de los criterios de exclusión fijados en la ley para restringir el acceso a la información, por lo que la denegación se torna arbitraria.”

Seguidamente, por providencia de fecha 26 de abril de 2021, el juzgado tuvo por admitido la acción de amparo y, entre otras cosas, requirió un informe circunstanciado sobre los antecedentes que provocaron la acción al Ministerio de Educación y Ciencias.

A continuación, en fecha 03 de mayo de 2021 el Ministerio de Educación y Ciencias -M.E.C.-, agrega los siguientes documentos: **1)** Memorándum DGC No. 366/2021 de fecha 30/04/2021; **2)** Memorándum DGCT No. 152/2021 de fecha 30/04/2021; **3)** Memorándum DGEI No. 346/2021 de fecha 30/04/2021; **4)** Memorándum DGTCEEB y EM No. 379 de fecha 29/04/2021; **5)** Memorándum No. /2021; **6)** Memorándum DGDE No. 274/2021 de fecha 30/04/2021 y; **7)** Memorándum DGEPPJA No. 509/2021 de fecha 24/04/2021 y solicita que se rechace la presente acción de amparo. Argumenta su parecer en los siguientes fundamentos: *“La presente Acción de Amparo no reúne los presupuestos para su procedencia, el recurrente manifiesta que ha presentado específicamente tres (3) notas a la Dirección General de Cooperación del MEC solicitando información pública referente a los ítems más arriba señalados en el cuadro inserto en el presente escrito, dicha información solicitada por el recurrente fue facilitada al recurrente a través del link correspondiente al sitio web cooperación @mec.gov.py (Dirección General de Cooperación del MEC) en fecha 28 de enero de 2021, Nota 02 del 26/01/2021: y cuyo contenido se transcribe a continuación: “... Al respecto tengo a bien de remitir en adjunto, el Memorándum VEB No. 364/2021 de la Dirección General de Ciencias y Tecnología con la información solicitada en la mencionada nota. En caso de que se requiera alguna aclaración o mayor información sobre el contenido de estos informes se pone a disposición los siguientes correos electrónicos vicemn@mec.gov.py, o dgcie@mec.edu.py”.- en tal sentido queda en evidencia que la cartera ministerial no ha cometido ningún acto u omisión ilegítima pues ha respondido a lo requerido por el solicitante.”*

Acto seguido, en fecha 03 de mayo de 2021, se presenta nuevamente el Sr. ANIBAL BERNARDO CABRERA ECHEVERÍA a hacer las siguientes manifestaciones: *“Que, en fecha 3 de mayo del cte, el representante legal del Ministerio de Educación y Ciencias se presenta, escrito mediante, a contestar el amparo que le fuera notificado en fecha 27 de abril pasado, adjuntando en esta oportunidad una parte de la información que fuera origen de la presente acción. Sin embargo, una parte de la información continua sin ser proporcionada y es la que tiene origen en la nota 555/2020 enviada el 11 de noviembre de 2020 donde solicitamos información sobre el Plan Nacional de Primera Infancia 2011-2020. Las consultas eran las siguientes: Plan Nacional de Primera Infancia (datos por año, de 2009 a 2020, a nivel país):*

- 1- Tasa bruta de escolarización del jardín de infantes.*
- 2- Tasa neta del acceso al 1er grado de la EEB.*
- 3- Tasa neta de escolarización del 1er ciclo de la EEB.*
- 4- Porcentaje de retención del 1er ciclo de la EEB.*
- 5- Porcentaje de repitentes en el 1er ciclo de la EEB de la Educación Indígena.*



6- Porcentaje de salidos por abandono del 1er ciclo de la EEB de la Educación Indígena. (...)

Concluye manifestando que las informaciones solicitadas en referencia sobre “tu escuela en casa” y “20 compromisos en favor de la niñez y la adolescencia” fueron presentados por el M.E.C. acompañados de la contestación de la acción de amparo, no así las consultas sobre “Plan Nacional de Primera Infancia” y solicita que se propicie dicha información.

Después, se presentó nuevamente el M.E.C. en fecha 05 de mayo de 2021 a manifestar que: *“Respecto a la manifestación realizada por la parte adversa de que el MEC ha informado parcialmente con respecto a lo solicitado en el presente amparo, dicha afirmación no se ajusta a la verdad, pues se ha señalado que la información que el mismo se requiere se encuentra alojado en la siguiente dirección o sitio web [https://mapaescolar.mecgov.py/mapa-escolar/contenido/datos educativos](https://mapaescolar.mecgov.py/mapa-escolar/contenido/datos-educativos), que dicho link se había facilitado a los efectos de que el recurrente acceda a los datos por el mismo requerido, ya que en dicho sitio se halla alojados los datos por departamento, institución, años, por edad, por nivel etc.; entonces basta que el mismo acceda a dicho link para obtener los datos que dice que no fueron proveídos.”*

CONSIDERANDO:

Que, el amparista fundamenta en la presente demanda que el M.E.C. no le proporcionó la información solicitada vía Nota No. 508/2020 sobre “tu escuela en casa”; Nota No. 555/2020 sobre el Plan Nacional de Primera Infancia (datos por año, de 2009 a 2020, a nivel país) y; Nota No. 556/2020 sobre “20 compromisos en favor de la niñez y la adolescencia, firmado y ratificado por el presidente en fecha 16 de agosto de 2018 (datos de 2018 y 2019, por año), todos de fecha 11 de noviembre de 2020.

Luego de solicitar al M.E.C. de que eleve un informe circunstanciado, el mismo agrega los siguientes documentos: **1)** Memorándum DGC No. 366/2021 de fecha 30/04/2021; **2)** Memorándum DGCT No. 152/2021 de fecha 30/04/2021; **3)** Memorándum DGEI No. 346/2021 de fecha 30/04/2021; **4)** Memorándum DGTCEEB y EM No. 379 de fecha 29/04/2021; **5)** Memorándum No. /2021; **6)** Memorándum DGDE No. 274/2021 de fecha 30/04/2021 y; **7)** Memorándum DGEPPJA No. 509/2021 de fecha 24/04/2021 y solicita que se rechace la acción de amparo. Manifiesta que contestó las notas del hoy amparista y ofreció ampliar las informaciones solicitadas, adjuntando un correo electrónico. Además, sostiene que la información faltante se encuentra en el sitio web de la institución y que, en caso de que no pueda acceder a los datos allí contenidos, pone a disposición un funcionario para capacitarlo en el uso de esa página, para así acceder a dichos datos.

Conforme al escrito elevado en fecha 03 de mayo de 2021 el amparista manifiesta que las informaciones solicitadas en relación a “tu escuela en casa” y “20 compromisos en favor de la niñez y adolescencia” fueron proporcionadas mediante la contestación del amparo; no así, la información referente a las consultas sobre el “Plan Nacional de Primera Infancia”.

En el presente caso se trata de dilucidar si, conforme a los hechos presentados y la normativa aplicable al tema, procede o no la acción de amparo.

El art. 134 de la Constitución Nacional dispone: *“Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegitimado, de una autoridad o de un*



particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. (...)

Así mismo, el art. 28 de la C.N. manifiesta que: *“Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos, La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. (...)*”

A esto cabe agregar que la ley 5282 del año 2014 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental” sostiene en el numeral 2 del art. 2 lo siguientes: *“A los efectos de esta ley, se entenderán como: (...) 2. Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.”*

Esta ley fue reglamentada por el Decreto No. 4064 del año 2015 que en su segundo artículo fija como principio de interpretación: *“La aplicación e interpretación del presente Decreto se realizará de forma tal que se priorice el más amplio y efectivo acceso a la información que obra en poder de las fuentes públicas de información. (...)*”

Ese mismo Decreto igualmente reglamenta en su art. 6 que: *“Todas las fuentes públicas deberán contar con sitios web que garanticen el acceso y la adecuada publicidad y difusión de la información pública. (...)”* Agrega el artículo siguiente: *“La información pública disponible en los sitios web oficiales de las fuentes públicas deberá ser accesible desde dispositivos con acceso de internet, cuando sea técnicamente aplicable, en formato de dato abierto. Asimismo, los sitios web oficiales deberán incorporar gradualmente soluciones tecnológicas que eliminen o disminuyan los obstáculos para las personas con discapacidad.”*

En relación a las informaciones solicitadas en referencia a la Nota No. 508/2020 sobre “tu escuela en casa” y la Nota No. 556/2020 sobre los “20 compromisos en favor de la niñez y la adolescencia”, ya fueron proporcionadas mediante los documentos adjuntados por el M.E.C. en la contestación de la acción. Por lo cual, la solicitud de proporcionar esta información se halla cumplida por parte del Ministerio.

Antes de entrar en el estudio de la procedencia de la presente acción, cabe aclarar que la acción judicial para garantizar el libre acceso ciudadana a la información pública, no es un amparo propiamente dicho, conforme al art. 26 de la ley 5282/2014. No obstante, el procedimiento se rige por el mismo que es aplicable al juicio de amparo.

En cuanto a la información solicitada mediante la Nota No. 555/2020 sobre el “Plan Nacional de Primera Infancia (datos por año de 2009 a 2020, a nivel país)” sigue en pie la controversia, siendo que el amparista manifiesta que dicha información hasta la fecha no le fue proporcionada; mientras que el M.E.C. sostiene que dicha información se encuentra publicada en el sitio web de la institución.

Los sitios web de las instituciones públicas, como lo reglamenta el Decreto No. 4064/2014, tienen la finalidad de dar publicidad a las



informaciones de las instituciones, para que de esta manera, todas las personas – siempre y cuando tengan acceso a internet – puedan acceder a las informaciones que son de interés público.

Ahora bien, dicho sitio web (<https://mapaescolar.mecgov.py/mapaescolar/contenido/datoseducativos>) no cuenta con todas las informaciones requeridas por el actor de la presente demanda. Además, solamente proporciona los datos de los años 2018 al 2020, siendo que el amparista solicitó los datos del año 2009 hasta 2020.

Por lo tanto, el M.E.C. no ha brindado las informaciones requeridas por el Sr. ANÍBAL BERNARDO CABRERA ECHEVERRÍA referente a la Nota No. 555/2020 sobre el “Plan Nacional de Primera Infancia (datos por año de 2009 a 2020, a nivel país)” y, dichas informaciones, tampoco se encuentran completas en el sitio web de la institución.

En estas circunstancias, este juzgado considera procedente hacer lugar a la presente acción que garantiza el libre acceso a la información pública, que se rige por el procedimiento del Amparo y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Educación y Ciencia a que proporcione inmediatamente la información solicitada en la Nota No. 555/2020 sobre el “Plan Nacional de Primera Infancia (datos por año de 2009 a 2020, a nivel país)”:

1. Tasa bruta de escolarización del jardín de infantes.
2. Tasa neta del acceso al 1er grado de la EEB.
3. Tasa neta de escolarización del 1er ciclo de la EEB.
4. Porcentaje de retención del 1er ciclo de la EEB.
5. Porcentaje de repitentes en el 1er ciclo de la EEB de la Educación Indígena.
6. Porcentaje de salidos por abandono del 1er ciclo de la EEB de la Educación Indígena.

En cuanto a la información solicitada por la Nota No. 508/2020 sobre “tu escuela en casa” y la Nota No. 556/2020 sobre los “20 compromisos en favor de la niñez y la adolescencia”, téngase por cumplido en base a los documentos adjuntados por el M.E.C. en el presente juicio.

Por último, en relación a las costas, corresponde atenerse a lo dispuesto en el art. 587 del C.P.C. que dispone: *“Sin perjuicio del principio consagrado en el art. 192, no habrá condena en costas si antes de vencido el plazo para la contestación de la demanda o del informe a que se refieren los artículos 572 y 573, cesare el acto, la omisión o la amenaza en que se fundó el amparo (...)”* En vista a que, con el informe elevado por el M.E.C., esta institución dio parcialmente cumplimiento a lo requerido en este juicio -brindó la información referente a dos de las tres notas diligenciadas-, corresponde imponer las costas en el orden causado referente a la proporción de información solicitada por la nota No. 508/2020 sobre “tu escuela en casa” y la Nota No. 556/2020 sobre los “20 compromisos en favor de la niñez y la adolescencia”. En cuanto a la proporción de información referente a la Nota No. 555/2020 sobre el “Plan Nacional de Primera Infancia (datos por año de 2009 a 2020, a nivel país)”, corresponde imponer las costas a la parte perdedora.

POR TANTO, en mérito a lo expuesto, y a las disposiciones del Art. 134 de la C.N., y concordantes, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, Asunción;

RESUELVE:



HACER LUGAR, la presente acción del libre acceso ciudadano a la información pública que se rige por el procedimiento del amparo, promovido por el Sr. ANÍBAL BERNARDO CABRERA ECHEVERRÍA, con C.I. No. 2.122.649 contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA con R.U.C. No. 80005190-4 y, en consecuencia;

ORDENAR a esta Institución la inmediata proporción de la información solicitada en la Nota No. 555/2020 sobre el “Plan Nacional de Primera Infancia (datos por año de 2009 a 2020, a nivel país)”: **1)** Tasa bruta de escolarización del jardín de infantes; **2)** Tasa neta del acceso al 1er grado de la EEB; **3)** Tasa neta de escolarización del 1er ciclo de la EEB; **4)** Porcentaje de retención del 1er ciclo de la EEB; **5)** Porcentaje de repitentes en el 1er ciclo de la EEB de la Educación Indígena y; **6)** Porcentaje de salidos por abandono del 1er ciclo de la EEB de la Educación Indígena.

TENER por cumplido la proporción de la información solicitada por la Nota No. 508/2020 sobre “tu escuela en casa” y la Nota No. 556/2020 sobre los “20 compromisos en favor de la niñez y la adolescencia” en base a los documentos adjuntados por el M.E.C. en el presente juicio.

IMPONER las costas en el orden causado en relación a la proporción de información solicitada por las notas No. 508/2020 y No. 556/2020

IMPONER las costas a la parte perdedora en relación a la proporción de información solicitada por la Nota No. 555/2020.

LIBRAR oficio al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA informando lo resuelto.

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

